En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. M. Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. M., M. B. c/ A., A. E. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 311/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.016/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. M. Marta Nieto y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 29/23 de fecha 31 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a conocimiento del tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por el demandado A. E. A.; por F. S.A. y por la citada en garantía F. P. S. S.A. en contra de la SD n° 29/2023. Concedidos los mismos, expresaron sus agravios. Así, por ID 1092625 fundó el codemandado A.; por escrito ID 1092713 lo hizo F. S.A. e ID 1094065 la citada en garantía.

Corridos traslados, contesta la actora, a la aseguradora por escrito ID 1119946; y F. a F. P. ID 1115671.

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que M. B. P. M. entabló en contra de A. E. A. y F. S.A. y condenó a los codemandados a abonarle a la actora, dentro del plazo de 10 días, el importe equivalente al 40% de la liquidación de la sentencia. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios profesionales. Asimismo, extendió la condena a F. P. S. S.A. Dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

Para así decidir, y en lo que incumbe a la materia en recurso, el juez de origen señaló que no es materia de controversia que el día 22 de marzo de 2012, en horario nocturno, A. E. A. –conducía el rodado Volkswagen Passat dominio X. y G. G. y L. G. H. –viajaban en una motocicleta- protagonizaron, en la intersección de Av. I. y G., un siniestro vial.

Que, a consecuencia de la colisión entre ambos rodados, G. G. perdió la vida y que L. G. H. sufrió distintas lesiones. Indicó que dichas circunstancias de modo, tiempo y lugar, a su vez, son concordantes con las que se encuentran plasmadas en la causa penal.

Tuvo en cuenta que los codemandados, postularon que no deben responder por haberse verificado el supuesto de eximición de responsabilidad constituido por el hecho

del damnificado. Que los accionados y la citada en garantía, de modo similar, predicaron que la demanda debe ser rechazada con base en el conjunto de incumplimientos a la normativa de tránsito que implicó la maniobra emprendida por G. instantes previos a la colisión.

El sentenciante entendió que el régimen de la responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito resulta ser sustancialmente análogo a aquel que se encontraba plasmado en el derogado Código Civil; que más allá de los ríos de tinta que han corrido respecto de la temática de la aplicación intertemporal del nuevo ordenamiento, la disquisición relativa a cuál Código utilizar, por abstracta, carece de relevancia práctica, según su criterio.

Destacó que en más de un pronunciamiento se arribó al escenario en el cual, si bien se decía que correspondía aplicar el régimen derogado, el nuevo código era aplicado como criterio orientador o doctrinario. En definitiva, decidió aplicar al caso el actual Código Civil y Comercial.

Señaló que el factor de atribución de responsabilidad en accidentes de tránsito es el objetivo; y que, según la norma del art. 1722 del citado instrumento legal, la liberación se encuentra subordinada a la acreditación de la causa ajena. Asimismo, dijo que el art. 1736 in fine de dicho cuerpo legal impone la carga de la prueba de los eximentes de responsabilidad en quien los alega. Se propuso dilucidar la entidad causal del hecho del damnificado, atendiendo al art.1729 del CCCN y la idoneidad para desplazar el aporte causal del conductor del VW Passat. Tuvo en

cuenta otros elementos que no fueron idóneos para acreditar el modo en el cual se desarrollaron los hechos controvertidos, que involucran a los pasajeros de la motocicleta; así como la velocidad a la que circulaba el Sr. A. Entendió el juez de grado, que se discute qué tan por encima del límite de velocidad circulaba y que en este expediente solo se trata de responder cuál era la magnitud del exceso de velocidad. Tuvo en cuenta que el perito dictaminó que la velocidad del Passat superaba los 120 Km/h, y tal opinión no tuvo debate.

El sentenciante dijo que la disquisición no es baladí, porque el perito que dictaminó en la causa penal, dijo que existe una relación directamente proporcional entre la velocidad de circulación del rodado y la extensión que necesita para poder detener la marcha del vehículo. Concluyó que aquí no concurren las notas del caso fortuito, que la causa del siniestro puede ser atribuida –en parte- a que por la excesiva velocidad del Volkswagen Passat, A. se colocó en una situación de no poder eludir la motocicleta que arroyó. Dijo también que el resultado dañoso es inescindible de la velocidad que llevaba el Volkswagen.

Consideró que el siniestro se explica porque el demandado no pudo evitarla como consecuencia de la inercia que llevaba el rodado por él conducido más allá del límite de velocidad y que solamente puede ser entendido y explicado a partir del obrar concurrente de A. G. G. y de A. E. A. Dijo que el propio damnificado y el demandado contribuyeron activamente en el resultado dañoso.

Sostuvo el sentenciante que el carácter temerario de la maniobra emprendida por la motocicleta, determinó

el grado de la concurrencia de la acción de G. en el 60%, y prosperó la demanda por el equivalente al 40% de los rubros indemnizatorios.

A continuación, analizó la procedencia y extensión de los rubros pretendidos. Primero, el llamado valor vida humana y gastos de sepelio. Partió de la norma contenida en el art. 1745 del digesto civil que prevé dos supuestos del tipo; rechazando el primero por considerar que por el solo hecho de ser cliente de la C. P. . se cuenta con un "seguro de sepelio" en esta ciudad y que además no hay otra prueba al respecto. Sobre la segunda parte de la norma, luego de efectuar un análisis sustancioso sobre la temática, dijo que si se parte de la base que la edad promedio de las mujeres es de 78,81 años y que, el deceso de A. G. G., tuvo lugar cuando la actora tenía 57 años, la privación de la asistencia futura se verifica sobre un total de 252 meses (21 años multiplicado por la cantidad de meses). Asimismo, mando a tomar la chance perdida en un 10% del importe del salario mínimo, vital y móvil –más el adicional por zona desfavorable- que se encuentre vigente al momento en el cual se practique liquidación de la condena. Dijo que el rubro seria cuantificado en la suma de pesos que resulte equivalente al 10% de 252 salarios mínimos, vitales y móviles, según valor vigente al momento en que se practique liquidación de la condena.

Respecto del daño moral, analizó la cuestión a la luz de la norma del art 1741 del Código Civil y Comercial y concordantes; más la elaboración jurisprudencial y doctrinaria sobre el asunto no es viable para caso de especial gravedad como el que nos ocupa.

Entendió que la ley no brinda respuesta a preguntas tales como: ¿cuál es el precio del consuelo por la muerte de un hijo? O ¿qué prestación sustituye el vacío dejado en la vida de su madre? Asumiendo una posición y en uso de facultades propias, ante el hecho luctuoso en el que perdió la vida A. G. G.; cuantificó el daño moral sufrido por la parte actora en la suma de $25.000.000.

Fijó para la condena, los siguientes intereses: a) pérdida de chance de asistencia futura: desde la fecha del siniestro (22 de marzo de 2012) y hasta la fecha en que se practique liquidación de la condena, una tasa pura del 8% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; b) daño moral: desde la fecha del siniestro (22 de marzo de 2012) y hasta que la presente quede firme, una tasa pura del 8% anual y, desde ese punto, y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (conf. voto señora jueza de Cámara Zanatta S.D. "C" 6/2.023).

Impuso las costas y reguló honorarios profesionales. Determinó que la condena será oponible a F. P. S. S.A. y que el límite de la cobertura será el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo contratada por el accionado, al momento en el cual se practique liquidación de la condena.

II. *Breves antecedentes*:

La Sra. M. B. P. M. interpuso demanda en contra del Sr. A. y F. S.A. a fin de lograr que se condene a los codemandados a abonarles la suma de $320.000, más intereses, por los daños y perjuicios generados a raíz

del accidente ocurrido el 22 de marzo de 2012; atribuyó responsabilidad al conductor A. y a F. S.A. Cuantificó los rubros indemnizatorios: a) $150.000 por valor vida humanapérdida de chance; b) $20.000 en gastos de sepelio; c) $200.000 en concepto de daño moral. Ofreció prueba y peticionó. Oportunamente contestaron demanda, respectivamente y en similar sustancia, tanto el Sr. A. como F.; formularon las negativas generales y particulares, controvirtieron los hechos expuestos por la accionante y atribuyeron responsabilidad a la imprudencia del conductor de la motocicleta involucrada en el hecho. Asimismo, invocaron como causal eximente, la culpa ajena. Impugnaron los rubros indemnizatorios. Ofrecieron prueba, formularon reserva del caso federal y peticionaron.

Fue citada en garantía la aseguradora F. P. S. S.A.

Vale mencionar que se sustanciaron las actuaciones en el fuero penal, caratuladas “G., A. G. y Otro s/ Homicidio culposo”, que acompañan estos autos.

La presente causa fue acumulada a los autos “H., L. G. c/ A., A. E. y otro s/ sumario (daños y perjuicios)”, en esta instancia, expte n° 313/2023.

Abierta a prueba, se proveyó la útil y conducente; el trámite transcurrió regularmente hasta el dictado de la sentencia definitiva, materia de apelación.

III. *Fundamentos del recurso*.

a) *Los agravios de F. S.A.:*

Cuestiona la codemandada F. S.A. la atribución y distribución de responsabilidad, aduciendo que el juez *a quo* realiza una interpretación alejada de los hechos comprobados en autos y en sede penal.

En su primer agravio, plantea la errónea interpretación del daño injustamente sufrido y considera que es inadecuada la valoración de la responsabilidad, que efectúa el juez de grado.

Entiende que el siniestro por el que se le produjeran lesiones al actor, tuvo origen y causa determinante en la imprudencia y culpa del conductor de la motocicleta y que ello surge de las pruebas de la causa, y de lo considerado por el mismo juez de grado.

Alega que no es pertinente hablar de un perjuicio injustamente sufrido cuando se trata de un "auto-daño" del damnificado y que fuera injustamente atribuido al conductor A. ante una situación totalmente imprevisible, anormal y negligente.

Interpreta que el sentenciante hace suya la consideración sellada en de la sentencia de absolución del conductor A., de la que surge su convencimiento de que la conducta temeraria fue mantenida por quien conducía la motocicleta, pero define lo contrario. Afirma que el magistrado, en su intento de compensar las posiciones atenuó la responsabilidad de G. y amplifica la del conductor A., incurriendo en arbitrariedad al no ponderar la incidencia causal. Asegura que se trató de un hecho imprevisto e inevitable.

Sostiene que quedó acreditada la causa ajena e inevitable aportada por el accionar del damnificado, que era el conductor de la motocicleta, que ello exonera de toda responsabilidad al Sr. A. y, consecuentemente, a su parte. Solicita que así se declare. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Plantea, en segundo lugar, que deviene arbitraria la valoración de la prueba.

Cuestiona que el juez señalara que ciertos elementos de prueba no fueron idóneos para acreditar el modo en el cual se desarrollaron los hechos alegados y controvertidos, particularmente, centra su queja en la desestimación de testimonios.

Luego objeta las consideraciones efectuadas en relación al uso del casco por parte de las personas que viajaban en la motocicleta, por cuanto atendiendo al Acta de Intervención Policial señala que "en la causa penal se acreditó la existencia de un casco sobre la cinta asfáltica", como si de lo allí constatado se demostrara que los tripulantes llevasen el casco puesto en sus cabezas como corresponde. Le genera agravio que negara aptitud probatoria a los testimonios de los testigos presenciales del hecho. Invoca extractos de los testimonios en lo que refiere al punto para sostener su posición, aduciendo que es mendaz la consideración del magistrado, porque los testigos declararon que sí existía un único casco, pero que mal utilizado, y no que no existía ninguno.

Más tarde, critica que el magistrado asumiera que el mal funcionamiento del sistema de iluminación de la motocicleta no pudo ser acreditado. Dice que, ante una nueva imposibilidad de acreditación de un hecho por parte del experto, debió tener en consideración los dichos de los testigos, no obstante, arbitrariamente desacreditó las declaraciones de quienes afirman que la moto no tenía las luces encendidas.

Por otra parte, plantea que aquellos testigos que correctamente observaron la mal utilización del casco (al solo existir uno y ser llevado en el codo, y no en la cabeza) resultan ser la única fuente de información

disponible para confirmar que la moto cruzó con la luz roja del semáforo, y que, consecuentemente, tenía luz verde del semáforo el Volkswagen Passat, ya que no hay cámaras de seguridad disponibles que pudieran haber captado el incidente.

Con lo expuesto pretende demostrar su postura y, asimismo, que el juez de grado, erróneamente, desestimó la relevancia de los testigos. Transcribe afirmaciones de estos que considera relevantes, volviendo sobre la arbitrariedad que achaca a la solución del juez de la causa cuando considera no idónea a los testimonios precitados. Entiende que son de importancia para la correcta solución de la causa.

En tercer término, se queja en tanto considera que hubo un indebido reduccionismo del tema en debate según los planteos iniciales y una errónea determinación del punto central de la cuestión. Luego de exponer sobre la errática y arbitraria determinación de responsabilidad y valoración probatoria que viene sosteniendo, explica que el juez de la causa erróneamente define como punto principal de la discusión a la magnitud del exceso de velocidad a la que conducía el Sr. A. y a la distancia que necesitaba el conductor para detener la marcha del vehículo; pero que, lo verdaderamente relevante para la evaluación de una causalidad correcta no fue el exceso de velocidad del Sr. A., sino más bien cuál era la velocidad necesaria que debía emplear para evitar el siniestro acaecido por la temeridad del Sr. G. o, si acaso existía alguna velocidad que pudiera haberlo evitado, aun a la velocidad permitida. Considera que no.

Sostiene que la pericial accidentológica corrobora su afirmación al señalar que no se ha logrado establecer

si hubiese sido posible evitar la colisión en caso de que el Sr. A. hubiera circulado a la velocidad reglamentaria.

Alega que el punto en cuestión radica en la incidencia causal que tuvo la conducta del damnificado. Repasa el escenario donde sucedieron los hechos y vuelve sobre lo que considera una indebida desestimación de los testimonios, que hiciera el sentenciante, entendiendo que aquellos eran de vital importancia para la correcta resolución del caso; asimismo, reprocha que el magistrado no valorara su prioridad de paso, que fue el Sr. G. quien cruzó un semáforo en rojo, y además considera que yerra el juez de origen en la contundencia que le otorga a la directiva central de mantener el completo dominio del rodado, al sostener que fue fruto de la incapacidad de A. por mantener el dominio del rodado la razón de porque ocurre el siniestro vial. Insiste en que corresponde contemplar adecuadamente las concretas circunstancias del caso, en tanto el pleno dominio fue neutralizado por la súbita aparición en la calzada y la brusca maniobra del rodado que manejaba el Sr. G.

Entiende que el juez de grado no tomó verdaderamente en consideración que la actitud asumida por la victima evidenció un excesivo desinterés y la plena conciencia del extraordinario riesgo al que se exponía y por el cual no existe un otro que deba responder.

Dice que la lógica de razonamiento, interpretación errática voluntaria de los hechos y omisión a un tratamiento adecuado de elementos probatorios sobre las circunstancias del accidente que realiza el

sentenciante, materializan el indebido reduccionismo del tema principal en discusión según los planteos y que en ello radica el perjuicio que invoca.

En cuarto lugar, se agravia considerando excesiva la cuantificación por el valor vida humana. Discurre que el juez de origen hace lugar al ítem sin justificación alguna, en tanto no se probó que el Sr. G. tuviese un ingreso fijo o si con lo que podría haber ganado aportaba en su casa, o si efectivamente vivía en la casa con su madre y sus hermanos, menos aún, que la familia viviese de los ingresos aportados por él. Reconoce que el Sr. G. era el menor de seis hermanos, según dichos en la demanda, pero alega que no fue acreditado que ellos viviesen en el mismo domicilio o que no tuviesen trabajo o que dependieran económicamente de él, o por su parte, si los hermanos mayores se encontraban activos laboralmente y si ellos la ayudaban económicamente. Expresa que solo hubo mención superficial a aportes económicos como becario de una cooperativa municipal y como supuesto mecánico de autos y motos, pero ello tampoco sería acreditado de modo concreto. Sostiene que la condena a abonar el concepto es totalmente desproporcionada, obedeciendo a una decisión dogmática del magistrado que debe ser revocada, con costas. Así lo solicita. Cita jurisprudencia

En su quinto agravio, impugna el monto determinado por daño moral, considerándolo excesivo y carente de sustento.

Entiende, con cita de jurisprudencia, que para establecer el quantum del daño moral deben ponderarse ciertos elementos, entre los cuales se destaca la incidencia del hecho generador de responsabilidad y dice

que, en el caso, no fue considerado el accionar del propio damnificado en la producción del incidente, remitiendo a su postulación anterior.

Sostiene, además, que la decisión de grado carece de motivación suficiente que responda al interrogatorio de por qué se llegó a dicho monto y no a otro. Solicita la revocación del punto.

Por último, en sexto lugar, se queja por la regulación de los honorarios y costas, considerando que es una imposición desajustada a la ley en atención al resultado de la causa, porque la demanda tuvo acogida en un 40% de lo que reclamara originariamente la actora.

Entiende que el principio objetivo de la derrota consagrado por la norma procesal correspondiese ser atenuado según la medida en que prosperase la pretensión de demanda y en tal orden determinar la caiga de las costas en el orden causado. Sostiene que la condena en costas no debe formar parte de la indemnización que en la proporción se pueda determinar a cargo de F. SA de no prosperar los agravios de la apelación de la sentencia.

Mantiene reserva del caso federal y solicita la revocación del fallo de grado, con costas.

b) *Los agravios de F. P.*:

Se queja, en su primer agravio, por la atribución de responsabilidad, en tanto se adjudica un 40% sobre la responsabilidad del hecho a la demandada F. S.A. como titular registral del vehículo asegurado y al Sr. A. Entienden que la sentencia carece de fundamentos idóneos porque la responsabilidad del conductor de la moto resulta clara y exclusiva. Considera que la atribución de responsabilidad que se imputa se basa única y

exclusivamente en una circunstancia por demás objetable, como ser el exceso de velocidad, a todas las faltas y negligencias desplegadas por la víctima.

Destaca que la conducta de G., es reprochable, en tanto quedó acreditado que cruzó el semáforo en rojo; que emprendió una maniobra de "giro a la izquierda" imprudente, que ninguno de los pasajeros de la moto llevaba casco. Indican que ello surge acreditado por las pruebas testimoniales, y no se neutraliza por el hallazgo de un casco sobre la cinta asfáltica; en tanto los testigos afirmaron que no los llevaban colocados., Asimismo, sostiene que la motocicleta circulaba con las luces apagadas y que el mal funcionamiento del sistema de iluminación no pudo ser acreditado; porque la pericia fue realizada después, pero las fallas fueron sostenidas por testigos.

Agrega que nada se dijo sobre la velocidad que llevaba la motocicleta y estima circulaba a excesiva velocidad.

Considera que la antijuridicidad del hecho dañoso resulta de la inobservancia de específicas normas de tránsito como de las normas de seguridad pertinentes por parte del conductor de la motocicleta, y no por otra cosa. Afirma que, según las constancias de autos, algunas no valoradas por el sentenciante, existe objetivamente responsabilidad de la víctima, conductor de la motocicleta, Sr. G., por su modo imprudente de conducción y las circunstancias arriba apuntadas.

Sostiene que la causalidad adecuada dista de ser el exceso de velocidad en el que era conducido el Volkswagen Passat, que esta constituyó una mera condición que no alcanza la entidad de causa adecuada

autónoma, que concurra o contribuya con el hecho u omisión de la víctima (arts. 901, 906, 1111 y 1113 C. Civil - arts. 1176,1727, 1729, 1757, 1758, 1769 CCCN).

Se opone a la atribución de la responsabilidad que determina el juez de grado respecto a la parte demandada, y postula la exención total de la misma para los demandados, y solo en subsidio, la reducción del grado atribuible, a por lo menos, inferior a un 20%. Solicita que se revoque la sentencia de grado por la incorrecta atribución de responsabilidad que alega y que se rechace la demanda en todos sus términos.

En su segundo agravio, la parte citada en garantía se queja por la extensión de la responsabilidad a su parte hasta el monto que las Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresa la demanda.

Entiende que el fallo es arbitrario y que viola la Ley 17418, artículos 109 y 118, sin ningún tipo de justificación, y en base a la mera remisión al antecedente S. D. "CyC" 10/2021 de la Cámara de apelaciones.

Sostiene que la norma del art. 118 de la Ley 17418, es derecho vigente, especial y si el sentenciante se aparta debió declararla inconstitucional, aun de oficio, para generar un vacío legal. Cita jurisprudencia. Explica que la fijación del límite, oportunamente, tiene naturaleza contractual, y que la condena en exceso de lo pactado deviene en una sanción, sin explicación en este caso; considera que si se le atribuye de más es por haber infringido un deber u obligación y que el juez de grado debe mínimamente explicitar en qué habría

consistido dicha infracción y qué norma entiende vulnerada.

Razona que la responsabilidad civil debe resarcir daños, no teniendo por misión acoger distintas cuestiones que las estipuladas por la ley y el plexo normativo de la teoría seguridad social.

Relata que la empresa demandada F. S.A. y su parte, celebraron un contrato de Seguro de Automotores, establecido en la POLIZA: X., con vigencia desde el 15-09-2011 al 115-09-2012 cuyo objeto asegurado es el rodado VW PASSAT 2.0 TDI VARIA. ELEGANCE, con suma asegurada por destrucción total ascendía a $130,000, y que por CGRC-RESP.CIVIL LIMITE MAXIMO poseía una cobertura de $3,000,000, que dicha cobertura, fue establecida en ese monto, en razón a las resoluciones de la SSN que así lo ordenan.

Por ello, considera que la decisión de que en el caso la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago, resulta desajustada a derecho, citan jurisprudencia de la CSJN en el fallo “Flores” para decir que la sentencia no satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente. Para finalizar, solicita que se revoque la sentencia de grado en todo cuanta fuera materia de agravios en el presente punto.

En su tercer agravio, la aseguradora citada expone su queja por la aplicación de intereses en relación a la extensión de la condena, actual, para pólizas del tipo contratada por el accionado, al momento en el cual se practique liquidación de la condena. Considera que,

según los lineamientos trazados en el agravio anterior la condena debe ser extensiva en el límite de la cobertura contratada, vigente a la fecha del hecho, esto es $3.000.000, con más sus respectivos intereses.

Sostiene que el magistrado de origen extiende sin expresar motivos, el alcance de la condena, estableciendo un sistema de actualización de contrato que no fue autorizado por las partes, ni previsto al momento del seguro, y una doble actualización del capital indemnizatorio que conculca sus derechos constitucionales de esta parte, y vulnera la letra de la ley, resultando un exceso.

Explica que, al momento de la condena de grado, y de esta presentación, la suma asegurada para vehículos del tipo similar al del asegurado, asciende a $39.000.000 (*cf.* SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN Resolución 739/2022 RESOL-2022-739-APN- SSN#MEC. Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2022). Que ese monto ya es actual y que el juez de grado, sin explicitarlo, retrotrae dicho valor actual, a la fecha del hecho, el 22/03/2022 y a partir de allí lo vuelve a actualizar mediante la aplicación de los distintos tipos de intereses.

Considera que si el monto de cobertura es actual, los intereses deberán correr desde la actualidad, pues de lo contrario, la decisión implica en sí una contradicción o incoherencia que debe ser revocada. Así lo solicita, que los intereses corran desde la sentencia, para el de que no prospere su agravio anterior, y se disponga mantener el alcance del fallo.

Razona que al primer tramo debe dársele el tratamiento de las deudas de valor y, consiguientemente,

el interés no puede ser otro que la tasa pura, expurgada de todo componente inflacionario. A partir de allí el régimen será el de cualquier obligación dineraria y los intereses se someten a las reglas generales.

Solicita que se revoque la aplicación de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Expresa su cuarto agravio, en contra de la procedencia y cuantificación de daños. En primer lugar, impugnan la cuantificación del rubro valor vida a favor de la Sra. P. M. M. B. por excesivo, por la suma de $2.555.642,88, razona que es más de 17 veces el monto reclamado por la actora en la demanda, por $150.000. Sindica al juez de grado la vulneración al principio de congruencia, al derecho de defensa y dictado de un fallo *ultra petita*.

Considera que el sentenciante debe limitarse, en todos los casos, a consignar y cuantificar numéricamente rubros reclamados que hubiesen sido deficitariamente peticionados en la pretensión, pero nunca puede suplir el contenido de la pretensión del actor. Que, en el caso, el juez de grado fijó dogmáticamente una suma resarcitoria que resultó ser excesiva, generando un notorio enriquecimiento ilícito a favor de la actora.

Entiende que la vida humana tiene un valor en función de la pérdida que pueda ocasionar en aquellos que subsistieran gracias a la actividad productiva de la víctima y citan jurisprudencia en torno a la afirmación. No obstante, dice, en el caso de autos, no fue acreditado que la víctima tuviera algún tipo de ingreso, como tampoco que aportara algo para el sostén de la actora.

Cuestiona como posible que, a sus 19 años, el damnificado no realizare ningún tipo de aporte a la actora, e incluso, que podría haberle representado una carga económica. Sostiene que el fallecimiento del hijo de la actora, pudo no implicarle la pérdida de la chance de recibir algún tipo de ayuda económica futura.

Solicita el rechazo de la procedencia del rubro por excesivo e injustificado, y subsidiariamente que se reduzca la suma conferida en concepto de valor vidaperdida de chance.

En quinto lugar, impugna la determinación del monto por daño moral a favor de la Sra. P. M. M. B., por exorbitante y carente de toda fundamentación. Nuevamente reprochan que es superior a lo solicitado por la actora, lo que implicaría vulneración al principio de congruencia. Dice que no es la concesión del daño moral lo que causa agravio a su parte, sino la cuantía excesivamente elevada y la ausencia de una fundamentación, convirtiendo al rubro en una sanción punitiva a su parte.

Compara el monto otorgado por el juez de grado en $25.000.000 con los $200.000 reclamados por la actora, calculando que es 125 veces superior, resultando una sentencia *ultra petita* por el apartamiento absoluto del juez de lo solicitado.

Alega que el derecho de daños no es sancionatorio, sino resarcitorio; y que no se detiene en el padecimiento en sí mismo, sino que averigua sus resultados; la repercusión del padecimiento en la esfera patrimonial o espiritual de la víctima.

Reconoce que, en el escrito de demanda, la actora peticiona la suma de pesos $370.000 y/o lo que en más o

menos resulte de la prueba a producirse en autos y que la indemnización por daño moral no puede ser inferior a $200.000, pero que nunca sujetó estos valores a lo que en más o en menos estime el juez de grado, en tanto expresamente reconoció que no es su carga producir prueba tendiente a acreditar el daño moral.

Considera cierto que el fallecimiento de un hijo genera un daño que es acreditado por la mera existencia del hecho, pero no así su alcance, que requiere prueba de quien lo alega, y que este no sería el caso.

Sostiene que corresponde tener en cuenta el parámetro fijado en el art. 1741 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, dice que teniendo en cuenta la directiva del art. 165 inc. 6° del CPCC que establece que la decisión debe ser expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, este rubro no puede prosperar por una suma mayor a $200.000, calculada a la fecha del siniestro, actualizada desde la fecha del accidente (22/03/2012) al 22/05/2023, mediante la tasa activa del Banco Nación; que si el rubro alcanzaría el monto de $1.027.100. Así lo solicitan. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

c) Los agravios del codemandado A.

El demandado critica la sentencia en el entendimiento que resulta contradictoria, arbitraria e infundada. Sostiene preliminarmente que el juez de grado malinterpretó el alcance de las sentencias penales de primera y segunda instancia que devino en un razonamiento jurídico erróneo de los hechos.

Dice que se busca injustificadamente, alcanzar una resolución que pueda forzar su responsabilidad pese a

que a lo largo del proceso se observó que el obrar del conductor de la motocicleta es quien resulta el causante de los daños acaecidos.

Alega que existe un exceso en la valoración dogmática realzada por el juez de grado, que lo hace apartarse de los elementos probatorios aportados a lo largo de los procesos (penal y civil), prescindiendo de valorar prueba decisiva. Que además realiza un reduccionismo del tema principal en discusión según los planteos realizados por las partes, y omite dar motivos suficientes y consistentes de su decisión, vulnerando lo previsto en los arts. 168, y 169 Constitución provincial.

Ya puntualmente en el acápite respectivo a la responsabilidad, señala que si bien el juez de grado valoró que las prueba testimoniales fueron claras a la hora de describir el lugar, los actores involucrados, el clima, la iluminaria, las señales de tránsito (semáforo), la ubicación de los rodados, la imprudente maniobra realizada por el conductor de la motocicleta (cruce de la arteria mayor desde calle Peral hacia G. con semáforo rojo), luego resuelve contradictoriamente a su propio razonamiento.

Cuestiona que el magistrado meritara que en el ámbito de la responsabilidad por daños hay que centrarse en la víctima, y apreciar la culpa de esta de forma más afinada o suavizada, a fin de no dejar sin reparación a la víctima que ha sufrido injustamente un perjuicio, aduciendo por un lado que no se puede alcanzar una resolución judicial solo por principios dogmáticos,, y agregando por otra parte que la reparación en término de daños debe operar cuando existe todos los elementos

constitutivos del mismo (un acto ilícito, la existencia de un daño o perjuicio y un nexo de causalidad entre el acto y el daño).

Le resulta claro que el hecho ilícito primario corresponde al conductor de la moto, que termina ocasionando el daño, a partir del obrar negligente de cruzar el semáforo en rojo sobre una arteria principal como la ruta 3, sin casco puesto y sin luz obligatoria

Asevera a partir de ello, que el lamentable perjuicio sufrido es en razón del propio proceder de la víctima que mal podría serle indilgado a tenor de lo acreditado en sede penal como en autos.

Objeta que el juez no ponderare la incidencia que en el hecho tuvo la conducta de la víctima, y le reproche una situación totalmente imprevisible, anormal y negligente.

Considera, que es por el obrar negligente del conductor del rodado menor que se produjo el siniestro, ya que cruzó en rojo, no tenía luz y porque él nunca pudo evitar el resultado dañoso.

Aclara que en el proceso nunca se dijo que no existía elemento de seguridad obligatorio (casco), sino que en razón de lo probado en sede penal y de los argumentos vertidos por los testigos, el casco no estaba debidamente colocado en la cabeza del conductor, o de su acompañante.

Advierte que el hecho de que exista en la carpeta asfáltica un casco, no implica que este estaba colocado donde corresponde estar. Dice que el juez se aparta de lo dicho por los testigos que fueron concluyentes en afirmar (todos, no uno) que el casco no estaba colocado donde correspondía, incluso el resultado que el casco

esté tirado y no colocado, atado en la cabeza de la víctima o de su acompañante, ya marca la responsabilidad por su no uso o en su defecto su mal uso. Asevera que es de arbitrariedad manifiesta la consideración del sentenciante, ya que su apreciación la hace atendiendo a lo que surge del Acta de Intervención Policial, como si de lo allí constatado se demostrara que los tripulantes llevasen el casco puesto en sus cabezas como corresponde.

Por otra parte, plantea que, si el buen o mal funcionamiento del sistema de iluminación de la motocicleta, no pudo ser determinado por el perito en razón del estado en que quedó en forma posterior al siniestro, se debió tener en consideración los dichos de los testigos, quienes afirman que la moto no tenía las luces encendidas.

A lo anterior agrega que las pericias realizadas en sede penal y traídas al proceso dan cuenta que se peritó el rodado menor y que de las constancias fotográficas se puede observar que la luz frontal de la motocicleta no estaba operativa antes del accidente.

Argumenta que si bien es cierto que no se pudo analizar el estado del rodado menor, en la imágenes capturadas en el día del accidente por el propio perito del MPF, se observa que la iluminaría no estaba operativa, incluso eso fue una de las consultas realizadas al perito en la audiencia de juicio y el mismo Gilberto refirió que como estaba maniatado los cables, la falta de apliques y demás menesteres técnicos, no podía asegurar que esa luz estaba funcionando.

A continuación, achaca nuevo yerro al juez en cuanto desacredita y niega la veracidad de los testimonios de M. I. A., E. M. Q. y H. E. C. bajo la argumentación de que los dichos de aquellos no se incorporaron en el acta del accidente, porque ello se intentó en sede penal y fue corregido por la cámara en su revisión. Señaló que el tribunal ratificó los dichos de los testigos en sede penal y los ubicó exactamente donde ellos decían estar (al cruce de G. y ruta x. o I., en sentido B° S. M.). Refiere que incluso el testimonio en sede penal ofrecido por la fiscalía, Sr. F. M. M., también los ubicó en dicho lugar, y el testigo J. B. identifico a H. C. como el sujeto que se puso a dirigir el transito al momento de que él llegó al lugar del hecho.

Asevera que todas estas valoraciones de la prueba recolectada en sede penal fueron omitidas por el sentenciante, pese a que el legajo penal está agregado como prueba de este proceso.

Seguidamente afirma que se equivoca el juez cuando refiere que la responsabilidad del accidente, y consecuentemente su resultado dañoso, opera por la velocidad que se conducía, hecho que además no está determinado con certeza.

Volviendo sobre el argumento de la defectuosa valoración de la prueba, insiste en que la tergiversación de los hechos acreditados, fue lo que encaminó en el error de considerar que es pura y exclusivamente suya la responsabilidad en el accidente sin ponderar que la verdadera responsabilidad del accidente está en la conducción del rodado menor.

Reitera que el elemento causalidad que compone el daño, se trata de la conducción temerosa de la víctima al cruzar en rojo. Plantea que, inclusive habría que analizar si el resultado pudiese haber sido distinto por más que la velocidad hubiese sido menor, ya que según lo comentado por los testigos el rodado menor tomó la decisión de cruzar en rojo incluso de intentar esquivar el rodado mayor con una maniobra imprudente e ilegal

Advierte que, si hubiese conducido a la velocidad permitida y aun así no hubiera podido evitar el accidente fatal, la magnitud del exceso de velocidad que registró no sería determinante.

Explica que la pericial accidentológica corrobora esta afirmación al señalar que no se ha logrado establecer si hubiese sido posible evitar la colisión en caso de que el Sr. A. hubiera circulado a la velocidad reglamentaria, lo que fue desestimado por el magistrado.

Sostiene que al desconocer las declaraciones testimoniales que aseguraban que el rodado menor cruzó en rojo, el juez de grado no sopesó correctamente que la prueba pericial, y al obviar este hecho de sustancial importancia, pese a reconocerlo en su sentencia, el magistrado ignoró que el derecho de paso le correspondía.

Asevera que no contempló el juez de grado que el Sr. G., que entonces se asentaba en la calle G. y se aproximó a la encrucijada con calle H. I. tenía el deber de sensiblemente reducir su velocidad hasta el punto de detener por completo su movimiento, ya que el semáforo se encontraba en luz roja para él.

Aduce que tampoco valoró que era perfectamente factible que viera el conductor de la moto su auto

aproximarse conforme las declaraciones testimoniales que refieren que la motocicleta lo quiso adelantar al auto, quiso pasar primero y lo pasó a llevar por delante el auto y "que la moto como que quiso parar y siguió. Dice que ello reafirma una vez más la magnitud de la temeridad con la que se comportó el Sr. G. y su impacto en la causalidad que se cuestiona.

Cuestiona a continuación la contundencia que le otorga el magistrado a la directiva central de mantener el completo dominio del rodado, al sostener que fue fruto de su incapacidad por mantener el dominio del rodado la razón de porque ocurre el siniestro vial.

Insiste en que la magnitud de la velocidad a la que se desplazaba el vehículo Volkswagen Passat no ha aportado la causalidad que el juez *a quo* pretende, al extremo de considerarlo materialmente causante de un daño inevitable e imprevisible, coautor jurídico, ya que la mencionada autoría debe permanecer única y exclusivamente en cabeza del damnificado.

En función de lo expuesto peticiona que se admita el agravio y se desestime la demanda.

En el siguiente acápite critica la cuantificación del daño.

Con fundamento en que la pérdida de la vida humana debe ser indemnizada siempre que importe un detrimento económico para quien pretende su reparación, en la medida en que exista un daño actual o futuro, señala que en la sentencia de grado se determinó indemnización por "valor vida humana" de la víctima a favor de la madre sin razón ni justificación alguna, y sin tener elementos probatorios que aborden la cuantía alcanzada, deviniendo por ello arbitrario el fallo.

Expresa que no se probó durante el proceso nada ni sobre el ingreso o no del Sr. G., ni sobre su situación laboral o si dichos ingresos los aportaba en su casa. Refirió que tampoco hizo mención a su situación familiar, con quien vivía, donde residía o con quien, y menos aún que los familiares vivieran o dependiera de su aporte económico.

Sostiene que si bien en la demanda se dijo que el Sr. G. era el menor de seis hermanos, jamás se indicó que ellos viviesen en el mismo domicilio o que no tuviesen trabajo o que dependieran económicamente de él, o por su parte, si los hermanos mayores se encontraban activos laboralmente y si ellos la ayudaban económicamente.

Aduce que solo se invocó de manera superficial que aportaba ingresos como hijo, colaborando con el sostenimiento del hogar con los ingresos que obtenía como becario de una cooperativa municipal y como supuesto mecánico de autos y motos, sin acreditar esta relación, ni que la misma se desprenda de la prueba procurada en autos.

Afirma a partir de lo expuesto que por cuanto no se acreditó que el Sr. G. contribuyera en el hogar, ni en qué medida lo habría hecho, la condena a abonar el "valor vida" carece de sustento fáctico y jurídico concreto, y deviene desproporcionada, en tanto obedece a una decisión dogmática del juez de grado.

Argumenta que en tanto la vida misma no es susceptible de medirse en signos económicos sino las consecuencias que esa muerte acarrea sobre otros patrimonios por la interrupción de las actividades laborales, productoras de bienes, de la persona

fallecida, lo resuelto constituye un enriquecimiento indebido.

En razón de lo expuesto peticiona la admisión del agravio con costas.

Por último cuestiona el daño moral, aduciendo que a la luz de los hechos acreditados en la causa no existe justificación alguna para que sea admitida su procedencia, ni mucho menos de la extensión a la que ha arribado el juez *a quo*.

Sostiene que los montos otorgados representan una indemnización desmedida que carece de fundamento por cuanto el juez de grado no ha considerado, principalmente, el accionar del propio damnificado en la producción del incidente, al igual que ha omitido las consideraciones de hecho que a lo largo del escrito fueron resaltadas.

Dice que si bien el sentenciante aludió a la prudencia que requiere determinar la cuantía del daño moral incumplió con su cometido al no proporcionar una motivación suficiente que responda al interrogatorio de por qué llegó a dicho monto y no a otro incumpliendo lo normado en el art. 169 de la Constitución provincial.

Insistiendo en el argumento precedentemente desarrollado en cuanto a su ausencia de responsabilidad en el siniestro, alega que el sentenciante arribó a montos indemnizatorios excesivos, arbitrarios e insuficientemente fundados.

Peticiona que, de ratificarse el criterio del sentenciante de grado, se reduzca a límites justos y equitativos la condena de acuerdo al caso en cuestión.

IV. *Contestación a los agravios*:

a) *De F. S.A. a F. P. S. S.A.*

Contesta el agravio de la aseguradora referente a la extensión de su responsabilidad más allá de la suma asegurada en el contrato originario. Sostiene que en este punto radica la afección a su interés. Solicita el rechazo de los agravios.

Efectúa un repaso de los argumentos de la Aseguradora, para decir que el sustento en el precedente de la CSJN "Flores" no tiene asidero en tanto se refiere a otro efecto de la relación contractual, cual es el de que si no amplia en legal forma —según las resoluciones de la SSN- el monto de la suma asegurada, ciñéndose al límite pactado, por las circunstancias del caso y del proceso, se materializaría la vulneración de la finalidad esencial del contrato de seguro, a saber, la de garantizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado.

Considera que no existe error en la decisión del juez de grado al determinar que la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las Resoluciones de la SSN establezcan al tiempo más próximo al pago de las sumas por las que pudiese progresar la demanda, pese al límite máximo de cobertura pactado en el contrato de seguro celebrado en fecha 15 /09/ 2011.

Reconoce que si bien es cierto que el límite que surge de dicha póliza -según la Resolución de la SSN que se encontraba vigente-, con posterioridad dicho órgano fue ajustando los límites de cobertura, con sustento en el contexto altamente inflacionario de nuestro país, donde es necesaria la actualización monetaria de las sumas a asegurar, ya que implica la restitución de la proporcionalidad en la relación de equivalencia de las obligaciones, destinado a corregir la alteración del

equilibrio en las prestaciones, asumidas en el contrato de seguro.

Sostiene que perjudicaría a su parte, como asegurado, si se ejecutan las prestaciones asumidas en el contrato de seguro, si al accionarse la cobertura sobre un riesgo asumido, no se lo hace aplicando la actualización, de modo de mantener en el caso esa proporcionalidad y equilibrio de las prestaciones.

Ilustra su postura diciendo que en septiembre del año 2011 el valor del dólar oficial era de pesos $4,24 y al momento del dictado de la sentencia, en febrero de 2023, el dólar oficial cotizaba alrededor de $204. Que, en valores actuales, la suma asegurada de pesos $3.000.000, equivalía, al momento de suscribir el contrato con la aseguradora a U$S 707.547,17, y de aplicarse el criterio defendido por la Aseguradora, al momento del dictado de la sentencia del juzgado de primera instancia, hablamos de una equivalencia aproximada de U$S 14.705. Entiende que la propuesta de la citada en garantía deviene en irrazonable e incurre en el incumplimiento de garantizarle al asegurado cobertura de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado. Considera que la decisión del juez de origen se encuentra de acuerdo con normas constitucionales. Cita jurisprudencia.

Respecto de la intervención judicial en materia de contratos, que considera improcedente la apelante, sostiene el criterio del juez de grado, que encontraría sustento en diversos fallos que avalan la intervención, cita al respecto a la CSJN en “Badaro”.

Para finalizar, solicita que se rechacen los agravios de la aseguradora y se ratifique, en caso de

determinar responsabilidad a su parte, haciéndosele extensiva la condena, de modo de mantener la indemnidad.

b) *De la parte actora a las codemandadas y a la citada en garantía*:

Efectúa un repaso de su posición inicial al endilgar la responsabilidad del hecho a los codemandados; y de la postura mantenida por la parte contraria. Luego, sostiene que la cuestión debe resolverse mediante la aplicación de los arts. 1113 del Código Civil y 1722, 1729 y concordantes del Código Civil y Comercial, que en líneas generales mantuvieron la solución ya consagrada por el citado art. 1113, que disponía que para eximirse de responsabilidad el autor de un daño provocado con una cosa riesgosa, debe acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por haber mediado el hecho de un tercero ajeno, de la propia víctima, o por un caso fortuito.

Cita jurisprudencia del máximo tribunal federal sobre las características de la intervención del factor rupturista del nexo causal, para decir que los demandados no lograron acreditar el requisito apuntado por el máximo tribunal; sino que las conductas de ambos conductores fueron causantes del accidente, razón por la cual corresponde confirmar la distribución de responsabilidad en los porcentuales establecidos por el juez de grado, y también las demás conclusiones de su pronunciamiento.

Puntualiza en su contestación sobre los agravios de la parte demandada, en conjunto, y la citada en garantía, en razón de la similitud de los mismos.

Resiste a la queja sobre los hechos determinantes de la colisión y el derecho aplicable, mediante la cual

se cuestiona la consideración del juez de la causa, que la producción del hecho dañoso –muerte de G.- fue causado, en forma concurrente, por el obrar de ambos conductores, dado que A. transitaba a 120 km/h, al doble de la velocidad máxima permitida de 60 km/h.

Entiende, en contraposición a los apelantes, que el magistrado no se apartó de las constancias de la causa, ni omitió pruebas, como la testimonial; porque se trata de testigos que no han declarado en las actuaciones labradas en sede penal, caratuladas “G., A. G. y Otro s/ Homicidio culposo”, y que tampoco fueron individualizados por personal policial que previno en el hecho, conforme las constancias del acta policial, lo que reduce sensiblemente la credibilidad de sus dichos.

Considera que no se encuentran debidamente acreditadas las principales faltas que los apelantes atribuyen a G., y que el pronunciamiento de grado es razonado. Incluso, sostiene las quejas son meras discrepancias que emiten los apelantes. Sostiene que los apelantes no impugnaron la conclusión central de la sentencia, cual es que, al momento de embestir la motocicleta, el Volkswagen Passat conducido por el dependiente de F. S.A. transitaba a 120 km/h, y ello es una gravísima violación de los deberes a cargo de A., siendo el límite de velocidad 60 km/h. Entiende que los apelantes no asumen la conclusión de que el conductor del automóvil embistió a la motocicleta transitando a exceso de velocidad, violando la prescripción del art. 51 de la Ley 24449, lo que constituye un acto de inexcusable imprudencia rayana en el dolo.

Se pronuncia conforme a la decisión de distribución de la responsabilidad, conforme lo decidiera el juez de grado. Sostiene que la eventual imprudencia del motociclista no excluye o borra la grave falta que comete A., porque la prioridad de paso otorgada por un semáforo no significa que el conductor disponga de un *bill* de indemnidad para llevarse todo por delante, en transgresión a la Ley de Tránsito nro. 24449. Comparte que, a la velocidad achacada al conductor, no pudo detener su rodado ante la aparición de la moto ni tampoco pudo esquivar la colisión, lo que era su deber primordial, conforme lo dispone el art. 1710 del CCCN que fija el deber de prevención del daño.

Cita doctrina y jurisprudencia y considera que en la sentencia apelada se logra una justa composición del litigio. Solicita el íntegro rechazo de los agravios formulados por las apelantes, y la confirmación del fallo de primera instancia.

En respuesta a la impugnación por los montos indemnizatorios, sostiene, respecto del concepto de pérdida de chance, que el juez de grado resolvió con moderación, una suma equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil, que, a la época de su escrito, ascendía a $87.987, según Resolución 5/2023 del Consejo del Salario Mínimo Vital y Móvil, a computar por el fallecimiento de su único hijo.

Sostiene que, aplicando el principio de la realidad económica, se trata de una suma exigua, equivalente a 17 dólares, al tiempo de la respuesta, suma que en modo alguno contribuirá al efectivo sostenimiento de su parte, pero a la que califica de mesurada. Rechaza los planteos de las apelantes, quienes, considera, que

pretenden disminuir o incluso eliminar el rubro. Invoca el inc. c) del art. 1745 del Código Civil y Comercial para explicar su postura.

En cuanto al rubro otorgado por daño moral, considera que el magistrado fue tan o más prudente que en lo anterior, por cuanto fijó un resarcimiento de $25.000.000 por la muerte del hijo, decisión que, frente a la magnitud de la pérdida, solicita que sea confirmada, atendiendo al dolor inconmensurable padecido. Explica la función del resarcimiento.

Señala que siendo el porcentaje de responsabilidad atribuido a las demandadas del 40%, la suma que deberán abonar alcanza, en rigor, a $10.000.000, con más sus intereses, reducción que también se aplica al rubro pérdida de chance. Para finalizar, solicita que se rechacen los agravios vertidos por las apelantes, confirmando las indemnizaciones, su método de cálculo y de actualización, todo de conformidad a la sentencia dictada en la instancia inferior, con costas. V. *Tratamiento y solución*:

Entonces, ya en la solución, liminarmente pongo de resalto que en función de la revisión que se me propone, nuestro cimero tribunal federal ha señalado que, en tal faena, no se está constreñido a seguir o evaluar todos y cada uno de los agravios expresados, sino sólo atender a aquéllos que estimo conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos, 325:1922; ídem 326:4495, entre tantos otros concordantes).

Destaco asimismo que "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de alzada la

plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso" (Alsina, "Tratado", t. IV, p. 415; Palacio, "Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1 p. 89/90).

Sentado ello, considero que resulta pertinente atender a la cuestión vinculada al derecho aplicable al caso de autos. Y para ello debe tenerse bien presente que el daño que se reclama no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo del mismo. Lo he recordado en reiteradas ocasiones al aludir a la estructura del acto ilícito, la que encuentra en sus elementos a la propia acción antijurídica, el daño, la relación de causalidad entre ambos, y el factor de atribución que dará lugar a la responsabilidad civil. Pues bien, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (art. 1067 del anterior Código Civil), aquél que diera origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, dicha relación jurídica, al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser juzgada -en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas-, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil - Ley 17711 (ver en este sentido, Luis Moisset de Espanes, "Irretroactividad de la ley", Universidad de Córdoba, 1975, en especial p. 22 y 42/43, p.IV, apartado "b").

Esta es la solución seguida en el plenario "Rey, José J. c. Viñedos y Bodegas Arizu S.A." del 21/12/1971, publicado en La Ley *on line*, AR/JUR/123/1971 (CNApel. Civ., Sala B), cuando luego de sancionarse la reforma de la Ley 17711 se produjeron resoluciones contradictorias respecto de la aplicación temporal de esta. Allí la mayoría entendió que el hecho ilícito se produce instantáneamente, no quedando sometido a acción alguna del tiempo, por lo cual corresponde atribuir a la ley antigua la regulación de los presupuestos de existencia de la obligación de reparar el daño causado, así como su contenido, inclusive la extensión del daño y su avaluación (*cf*. Belluscio Augusto C. Zannoni E. A., "Código Civil y leyes complementarias...", Buenos Aires, 1979, tomo 1, p. 28).

En suma, más allá de considerar que en lo atinente a la aplicación temporal del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha de seguirse una hermenéutica que no limite su efectiva vigencia, pues como recordaba Vélez en su nota al viejo art. 4044 –luego derogado por la Ley 17711- "el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser modificadas y mejoradas, y que las leyes nuevas, que necesariamente se presumen mejores, reemplacen cuanto antes a las antiguas, cuyos defectos van a corregir", en este caso puntual, rige la limitación ya señalada por aplicación del principio consagrado en el art. 7 del mismo cuerpo legal. De todos modos, como lo sostuvo el mismo tribunal antes individualizado, "con Código viejo o nuevo, la interpretación que guíe esta decisión, y cualquier otra, no puede desconocer la supremacía de la Constitución nacional, ni los tratados de derechos humanos en los que

la República sea parte, no ya porque lo recuerde el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1° y 2°), sino porque así lo manda la Constitución nacional (*cf*. art 31 y art 75 inciso 22°). Tampoco, pueden soslayarse los valores que inspiran nuestro ordenamiento jurídico porque estos se sintetizan en el mandato de "afianzar la justicia" contenido en el Preámbulo de nuestra Constitución, que no es letra vana" (CNApelCiv., autos "Martínez, José E. c/ Varela, Osvaldo Héctor y otros s/ daños y perjuicios" 06-08-2015). En atención a lo expuesto, y en virtud de la letra del artículo 7 citado, resulta de aplicación la Ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera el siniestro, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil (CC).

Pongo de resalto que la ley aplicable surge de la norma de fondo mencionada, por tanto, escapa a las facultades del juzgador el empleo de marco normativo distinto, razón esta para la que el yerro cometido en ambos procesos en análisis resulta evidente. En particular, ello impacta sobremanera en la sentencia dictada en los caratulados "H., L. G. c/ A., A. E. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. n° 26/2014 (313/2023 CA), acumulados a los presentes, en los que, por aplicación errónea del derecho, el juzgador arriba a una conclusión también equivocada.

Sin perjuicio de ello, dejo también claro desde ahora, y como lo tengo dicho ya en otras oportunidades, que bien viene tener presente que resulta procedente hacer excepción a la regla antedicha en lo que respecta a las normas relativas a la cuantificación del daño,

dado que ellas no se refieren a la constitución de la referida relación jurídica (obligación de reparar el daño) sino solo a las consecuencias de ella, y no varían la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, pues se limitan a sentar una pauta para su liquidación.

En este sentido sostiene la Dra. Kemelmajer de Carlucci: “Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la Ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. Segunda parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234).

Ahora bien, despejada la cuestión, y a tenor de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes respecto de la atribución de responsabilidad en el hecho, como de la valoración de la prueba obrante en autos sobre el punto, corresponde analizar las mismas, las que serán evaluadas conforme las reglas del Código Civil anterior junto a las de la sana crítica (art. 390 Código Procesal). Sobre ese piso de marcha, destaco que los jueces no están obligados a referirse a cada medida de prueba, sino solamente a aquellas que consideren pertinentes según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (CSJN 20/9/1989, "Salamonte, A. c/ Dirección Vialidad Nacional").

En tal contexto, advierto que todos los apelantes coinciden en agraviarse contra la decisión jurisdiccional respecto de la atribución de responsabilidad, como así por los montos otorgados por

las partidas valor vida y daño moral, razón por la que, independientemente del modo en que han sido expresados los argumentos, daré respuesta conjunta a sus quejas, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros). A partir de allí se continuará con el resto de las quejas de las partes, en lo que fuera pertinente.

Así entonces, como lo he sostenido uniformemente en concordancia con autorizada doctrina y jurisprudencia nacional, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el artículo 1113 2do. párrafo del CC por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor –en el caso el vehículo embistente- es quien debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito, para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las

cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quien debe soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf.* Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro, La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1992; C.N.Civ. sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M. Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, E., T 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H. "Problemática de los automotores", T. I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D. "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Entonces, y sobre ese piso de marcha, ha de estarse a las probanzas que cada parte produjo en pos de eximirse de la responsabilidad. A esa hora, destaco que la relación de causalidad adecuada es un presupuesto autónomo de toda pretensión de reparación de daños y

perjuicios (art. 906 CC). Es un vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen, la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. Y vamos, que resulta especialmente importante en el campo de la responsabilidad objetiva, puesto que es precisamente sobre la existencia del nexo de causalidad que se centra el problema de esa responsabilidad. Cuando estamos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva -caso de los accidentes de tránsito como el que nos ocupa- el eventual responsable para eximirse de responsabilidad debe acreditar la ruptura del nexo causal, y la manera de acreditarlo es probando la llamada causa ajena o casus, comprensivo tanto del hecho del tercero, del hecho de la propia víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La jurisprudencia ha dicho: "…por tratarse de responsabilidad objetiva, la culpa de la víctima debe estar demostrada en forma clara y contundente para exonerar total o parcialmente de responsabilidad, ya que cualquier indicio o deducción no muy claros son insuficientes para ello, porque las presunciones legales sólo se levantan con verdaderas pruebas convincentes" (CNCiv., Sala H, 06/2007, "Arabolaza José Luis vs. Juan B. Justo S.A.T.C.I. s. Daños y perjuicios", Rubinzal online; RC J 14818/10). El art. 1113 –y la doctrina y jurisprudencia unánimes en torno a este eximente- son muy estrictos: véase que el texto legal admite "solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima…". La culpa de la víctima significa que el hecho de la víctima -en el caso, la velocidad excesiva del vehículo embistente-

tenga entidad suficiente para producir la ruptura del nexo causal y reemplazar la responsabilidad objetiva que consagra la norma, por la "culpa" de la víctima como factor de causación en la producción del hecho dañoso. Se interpreta la noción de "culpa" del texto del art. 1113, como factor de causación o de interrupción del nexo causal que presupone la responsabilidad objetiva. La jurisprudencia ha dicho al respecto: "No solo no ha violentado el sistema de responsabilidad objetiva establecido por el art. 1113 del Código Civil sino que el fallo recoge los lineamientos de la doctrina legal elaborada en su torno al considerar que el término "Culpa" contenido en la manda mencionada debe ser entendido como incidencia causal del comportamiento de los involucrados en el siniestro a los fines de endilgar responsabilidad civil (por unanimidad, voto del Dr. Pettigiani al que adhirieron los Dres. Kogan, Genoud, Hitters y Soria; "Gómez Mabel y otra vs. Carboni, Luis Alberto s. Daños y Perjuicios", SCBA, Buenos Aires, 08/11/2006, Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós), Ac.90122, RC J 13320/10).

Ahora bien, en dicha línea, corresponde tener en cuenta que, vinculadas al caso que nos ocupa, oportunamente tramitaron actuaciones en sede penal caratuladas "G., A. G. y otro s/ Homicidio culposo" Legajo de Investigación fiscal n° 42919, Carpeta individual n° 5465, en el marco de los cuales la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia dicto Sentencia n° 21/2016 en que se dispuso absolver al Sr. A. E. A. (aquí demandado) en oren a los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones

Graves culposas en concurso ideal por el hecho ocurrido en esta ciudad sobre la Ruta Nacional n° 3 (Av. H. Y. intersección con calle G.) del B° I., el día 22 de marzo de 2012, aproximadamente a las 01.00 h y del que resultara el fallecimiento de A. G. G. y las lesiones de carácter grave sufridas por G. L. Á.; es decir el siniestro de autos.

Consecuentemente, ha de estarse a la letra del art. 1103 CC que disponía: "Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución". Así, y al referirse al contenido de la expresión "hecho principal" se ha dicho "…se entiende por tal el hecho sustancial que se atribuye al demandado. Comprende -como lo señala Llambías- las circunstancias que se estiman esenciales para resolver la cuestión. Así, p. ej., si el juez penal ha absuelto al maquinista de un tren por considerar que las barreras estaban cerradas, no puede el juez civil estimar que estaban abiertas. Es decir el juez civil debe atenerse a los datos fácticos que dio por verificados el magistrado penal…" (Belluscio – Zannoni "Código Civil y leyes complementarias" T. V, pág. 311). Aún con ello, es claro que la falta de tipicidad penal del acto no incide en la responsabilidad civil, pues ya se ha dicho que el C´C se contenta con un antijuridicidad genérica, dicho de otro modo, puede no existir delito penal y si condena en sede civil en tanto un factor de atribución coloque en cabeza del dañante la obligación de reparar.

En dicha inteligencia, de la sentencia penal individualizada, y cuya copia luce agregada en autos (fs. 126/143), surge en forma concreta lo que fuera ya

materia de pericia en orden a la etiología del accidente, la cual estableciera como causa primaria o principal de producción del siniestro, que es aquella sin la cual aquél no se hubiera producido "acción prohibida de cruce con luz roja a su frente, por parte de uno de los conductores del siniestro analizado, sin poder precisar cuál de los dos realizó la maniobra mencionada (sic)" y, como causa secundaria, que es aquella que coadyuva a la producción del mismo "desarrollo de una velocidad no precaucional, una velocidad superior a la permitida a consideración del suscripto y que no le permite el pleno y efectivo dominio de su rodado, al conductor del automóvil marca Volkswagen, modelo Passat, color gris. Dominio colocado GEW 027…"

Luego, advierto que los apelantes insisten en el argumento de que el conductor de la motocicleta cruzó el semáforo en rojo, cuando ello no ha sido materia de probanza concluyente. Reitero, el perito sostuvo que uno de los dos conductores cruzó en rojo sin poder determinar cuál de ellos lo hizo. A esa hora, y tal como se lo hiciera en sede penal, descreo de las declaraciones testimoniales, fundamentalmente por dos razones, la primera de ellas, por cuanto no se dejó constancia en el acta policial que se labrara en el momento del hecho de la presencia de testigo alguno; la segunda, desde que las posturas de los testigos refieren circunstancias absolutamente disímiles y opuestas, lo que, en ausencia de otra probanza, me conduce a descartar ambas por aplicación de un elemental sentido de justicia.

Ahora bien, lo que sí es mencionado en la sentencia penal, ya asimismo corroborado por la pericia accidentológica practicada en los autos "H., L. G. c/ A., A. E. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. n° 26/2014 (313/2023 CA) – agregada a fs. 573/597– y cuyas conclusiones arriban firmes a esta alzada por no haber sido motivo de impugnación alguna por las partes, es que el conductor de la motocicleta efectuó una maniobra de giro hacia la mano izquierda, quien claramente hizo caso omiso a una señal vial reglamentaria que le prohibía realizar esa maniobra.

Debe tenerse presente que la causalidad adecuada postula que no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. En este orden de ideas, debe necesariamente diferenciarse la "causa" de la "mera condición", toda vez que esta última adolece de un requisito esencial, como es el ser idónea según el curso natural y ordinario de las cosas para producir el resultado, la mera condición entonces es simplemente un antecedente o factor de ese resultado. Por lo demás, sucede que ordinariamente un efecto es producido por múltiples condiciones que, en conjunto, lo provocan. Y el derecho no atribuye la autoría material del daño a un sujeto, ni lo responsabiliza, por el mero hecho de haber puesto una condición, aunque esta pueda ser necesaria para su producción, ya que en caso de no haberse producido el efecto no se habría desencadenado. Es preciso para ello, que la condición asuma especial entidad, para ser adecuada para producir el resultado, en cuyo caso se eleva a la categoría de causa jurídica, generadora del detrimento.

Así, y sin poder imputarse a ningún conductor la certeza del cruce de la señal de semáforo en rojo, lo cierto es que la responsabilidad por el accidente deriva de los hechos acabadamente probados, el exceso de velocidad del vehículo embistente (automóvil VW Passat), por un lado, y la maniobra prohibida ejecutada por el conductor de la motocicleta, por el otro. Luego, entiendo que resulta adecuada la forma en que el juez de la primera instancia distribuyera la responsabilidad, atribuyendo un 60% al conductor de la motocicleta y un 40% al conductor del vehículo (demandado A.). Se rechaza el agravio.

En relación con el cuestionamiento del monto otorgado por el rubro valor vida, al respecto, es menester recordar que cuando se trata, como en el presente caso, de establecer la suma de dinero que constituya una justa compensación del daño material derivado de la muerte de una persona, ha destacado la Corte Suprema de la Nación que la vida humana "no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable…" (CSJN, F. 554, XXII "Fernández, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo y Buenos Aires, Provincia de s/ sumario – daños y perjuicios", del 11 de mayo de 1993).

Pero sin perjuicio de advertir tan honda delimitación, cabe considerar que la muerte de una persona produce, a la par de consecuencias en el orden afectivo y moral, indudables efectos de naturaleza

patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental que es la muerte. En palabras del alto tribunal "lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquéllos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue" (CSJN, fallo cit.) (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta "Q. M. T. – G. T. R. c/ R. S. R. – L. A. B. s/ sumario" 18-sep-2014).

En idéntica línea "existe coincidencia en la doctrina y jurisprudencia en que el daño patrimonial por la muerte del hijo es el daño cierto consistente en la pérdida de chance de ayuda futura de que los padres en la vejez serán asistidos económica y espiritualmente por sus hijos, en caso de necesidad. Este tribunal resolvió reiteradamente que "cuando se trata de la muerte de los hijos, especialmente menores o incapaces o solteros y sin descendencia, se presume a favor de los padres la existencia de un daño material, cierto y actual, que consiste en la pérdida de una chance. Esta consiste en la razonable expectativa y probabilidad de que de vivir el hijo en la ancianidad de sus progenitores o en su estado de necesidad, éste contribuiría a su asistencia material y moral, perjuicio cierto y no meramente hipotético" (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Azul, causa n° 39345, 11/8/98,

"S.”, causa n° 39541, 8/9/98, “L.” y causa n° 47221 17/12/04 “G.”). De modo que el daño resarcible es la pérdida misma de la chance y no el valor intrínseco de la vida humana ni para sí ni para terceros (arts. 1066, 1067, 1079, 1083, 1084, 1085 y concs. Cód. Civ.)…” (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de Daños”, T.2b, pág.242; causa n° 37517, 7/4/97, “C. de Q.”). La chance es la probabilidad objetiva y cierta –y no la mera posibilidad- de obtener una ganancia o de evitar una pérdida, a condición de que esa probabilidad -que no es certeza- sea “suficiente”. La probabilidad debe superar el terreno de la conjetura o hipótesis y el requisito de la certidumbre del daño –actual o futuro- se configura en base al acontecer regular de los hechos –el llamado “principio de regularidad”- es decir lo que sucede “según el curso natural y ordinario de las cosas”, como lo expresó Vélez Sarsfield en el art. 901 del Código Civil (Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible" p.97; S.C.B.A., Ac.6957, 29/6/65 “M.”, voto de la mayoría, A. y S., 1965-II-324, L.L., 119394; Cazeaux, Néstor P., "Daño actual. Daño futuro. Daño eventual o hipotético. Pérdida de chance" en "Temas de responsabilidad civil". En Homenaje a Augusto M. Morello, p.28; Piaggio, Aníbal N., "Azar y certeza en el derecho de daños", E.D., 152-812 (cap.IV); Iribarne, Héctor P., "De los daños a las personas", p.128; causas n° 42469, 26/6/2001, “C.”; n° 51084, 06/11/2007 “E.R.D. c/E.R.D. s/ Ds. y Pjs.” E.D. 228-417). Añado -como en ese precedente- que “es inherente a la condición humana, y por ende marcadamente probable, que el hijo asista económicamente a sus padres, no solo en sus necesidades materiales futuras de la vejez, sino también en el

cuidado personal que también tiene contenido económico. Se conectan e interrelacionan la sobrevivencia del hijo a los padres, la necesidad de ayuda de los progenitores, la posibilidad del hijo de prestarla y su concreción efectiva, lo que se encuentra comprendido en lo que puede rotularse como "standard de buen hijo" (arts. 901 y 906 Cód. Civ. y 384 C.P.C.). "Lo reparable no es el beneficio esperado sino la probabilidad perdida" (Mayo, Jorge A., "La pérdida de "chance" como daño resarcible" L.L. 1989-B-106) que, en el fondo, trasunta un criterio cuantitativo y no cualitativo de ponderación (*cf*. "in extenso" Piaggio Aníbal "Azar y certeza en el derecho de daños" cit. E.D.152-815; causas n° 48.073, 12/5/2005 "Z."; 42.976, 6/9/2001 "T.").

En síntesis, es suficiente la probabilidad objetiva de asistencia material futura" (causa cit. n° 51084 "E.R.D."; causa n° 55340, 13/03/12 "P., C. y otros c/ A., A.R."; R.C. y S. 2012-V, 181 con nota de Edgardo López Herrera "Sobre la responsabilidad civil del autor de homicidio en estado de emoción violenta"; L.L.B.A. 2012 pág, 401 con nota de Marcos Giles "Acerca del resarcimiento por pérdida de chance de ayuda económica futura por la muerte de un hijo"; 27/3/2013, Causa n° 2-57090-2012, "P., N. y Otros c/ Z., S. y Otro s/ Daños y Perjuicios")." Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Azul, "C. V., H. M. y otros c/ C., N. A. y otros s/ Daños y Perj. Autom c/ Les. o muerte (Exc. Estado)", causa n° 2-60557-2015).

Como lo he expresado en otras oportunidades, tengo presente que la "chance" de ayuda futura es presumible en principio, cualquiera sea la condición económica de los padres. Pero dicha inferencia es especialmente

fundada tratándose de familias humildes, porque en ellas suele ser casi de rigor la colaboración… en el sostenimiento del hogar (Zavala de González; Matilde, "Daños a las personas" tomo 2b págs. 246 y siguientes). Sin embargo, como la "chance" no ostenta el mismo grado de certidumbre que el de un efectivo lucro cesante, el alcance de la indemnización a acordar por tal concepto es problemático (por serlo la realización de la "chance" misma) y al igual que en el caso del daño moral, entronca bastante con el prudente arbitrio judicial (ob. citada, pág. 274).

Entendiendo que tal arbitrio debe encausarse en pautas de la realidad, sin que ello signifique atenerse a fórmulas matemática estrictas, creo prudente se practiquen una serie de cálculos concretos que, junto a las reglas de la sana crítica, permitan a modo de guía aproximarse al monto a determinar. En esa inteligencia, ha de tenerse presente la edad de la víctima y el hecho de que contaba con una actividad rentada, pero sin que se haya demostrado la cuantía. También corresponde ponderar la edad en que la accionante hubiera podido recibir la ayuda, su expectativa de vida promedio y la posibilidad cierta de que su hijo hubiera podido constituir su propia familia, razón por la que, destacando una vez más que el cálculo de la pérdida de chance futura se efectúa en base a probabilidades, pero dentro del abanico de especulaciones deben considerarse aquellas que mayor grado de certeza ofrezcan respecto a su acaecimiento, teniendo en cuenta las particularidades del núcleo familiar, resulta prudente y ciertamente previsible presumir una ayuda del 10% de los ingresos

de la víctima para la progenitora, conforme lo decidiera el juez de grado. Se rechaza el agravio.

Prosigue a ello una queja generalizada en torno a los montos otorgados por el sentenciante por el rubro daño moral:

Tengo dicho sobre la partida en anteriores oportunidades que, además de estar receptado en los arts. 522 y 1078 del Cód. Civil, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23.054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico. (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. c/Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social s/demanda contencioso administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son – entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 3011-98, "Velázquez c/ Ledesma s/ ds. y ps.").

Al respecto, no cabe duda de que la muerte de un hijo es el mayor dolor humano que es posible experimentar. No se puede describir con palabras el desgarrador sufrimiento, angustia y desolación que para los padres significa la pérdida del ser que un día trajeron al mundo. Por eso, siendo imposible fijar la indemnización sobre bases objetivas de ponderación, hay que cuidar que aquella, por lo ínfima, no implique un menosprecio del sufrimiento que se pretende paliar y que a la vez no signifique un motivo de enriquecimiento para los progenitores, equilibrio que es verdaderamente difícil lograr. He expresado en anteriores votos que de nada vale fijar una indemnización si el monto resulta inidóneo para cumplir los fines a los cuales está destinada, ya que desde que entonces ofende aquél espíritu de justicia ínsito en la legítima expectativa del justiciable.

Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones y el consiguiente daño moral resarcible que deriva de la muerte abrupta de un hijo a raíz de un suceso como el que nos ocupa. Resulta inimaginable procurar la explicación de un padecimiento semejante quizás el más duro, como antes decía, que pueda enfrentarse- porque no hay palabras que sugieran siquiera la medida de ese dolor. La muerte de un hijo nunca se supera, solo es posible convivir con ese dolor, pero la tristeza nunca se va.

La naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos y es también, conforme a aquella, que estos se encuentran destinados a sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, a acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de sus

días. Depositarios de incontables afanes y desvelos, los hijos constituyen una proyección espiritual de los padres, el centro de los más hondos afectos y lo mejor que uno puede dejar en esta tierra. Como dice Mosset Iturraspe: "La vida de los hijos representan para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable. El padre y la madre ven en sus hijos el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, y esperan recibir de ellos buena parte al menos del cariño que han depositado, como consuelo y ayuda espiritual en los siguientes años de la vida ("El valor de la vida humana", pág. 137). En otros términos, la mutilación de las expectativas existenciales que el hijo tenía se convierte reflejamente en sufrimiento de los padres -se hace "carne propia", por aquello de que "los padres viven en sus hijos o a través de ellos"- fuera de los beneficios espirituales que implicaba el goce de la vida del hijo que ya no estará. Esto último tiene vigencia porque, si bien los hijos son para sí y no para sus padres, dentro de los regulares lazos de solidaridad familiar conforman pilares de apoyo y colaboración en múltiples ordenes de la vida (Cám. Primera de Apel., Sala 3era., La Plata, "Villalba Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios" (causa n° 242.365) y "F. A. de los A. y otros c/ V. M. H. y otros s/ Daños y Perjuicios", c. n° 242.366).

La jurisprudencia se ha pronunciado sosteniendo: "… evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no solo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general

o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere por caso su particular comprensión del dolor ajeno" (Tribunal Superior de Justicia Cba., Sentencia n° 30 del 10 de abril de 2001).

A la hora entonces de fijar el *quantum* indemnizatorio por la partida, como no es posible humanamente establecer una ecuación entre dolor e indemnización, debe introducirse un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo. Estamos hablando de la tesis de los 'placeres compensatorios', de los que hablaba la autora que ya antes citara Matilde Zabala de González, y que conduce a la indagación de los 'bienes o servicios sustitutos del daño moral' con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido" ("Cuanto por daño moral" La Ley, 1998-E, 1057). Es claro que, en atención a las circunstancias del caso en tratamiento, resulta particularmente difícil imaginar bienes que puedan mitigar el dolor producido por el absurdo y fatal desenlace (compensarlo es imposible).

Ahora bien, el reconocimiento de la grave afectación sufrida no debe conducir a la fijación de sumas descabelladas que, procurando impartir justicia, culminan provocando el efecto contrario, desdibujando la prudencia con la que debe obrar el juzgador. En consecuencia, y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos hasta aquí, considero ajustado a derecho modificar el monto indemnizatorio por este concepto y

determinarlo en la suma de $30.000.000, debiendo la parte condenada abonar el porcentaje correspondiente a la responsabilidad que le fuera atribuida, es decir, $12.000.000 y con más los intereses conforme fueran dispuestos en la sentencia apelada.

Ingresando ahora al resto de los agravios vertidos por la aseguradora, corresponde abordar la queja vinculada a la decisión del juez que le impone mantenga indemne a su asegurada "hasta el monto que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresa la demanda".

Anticipo que esta alzada ya ha tenido oportunidad de sentar criterio sobre la cuestión en antecedentes que en forma expresa es citado por el sentenciante para fundar su resolución, por lo que a los argumentos allí vertidos me remito.

Sin perjuicio de ello, destaco en relación con aquellos que, es de absoluta razón afirmar que aquí nos encontramos frente a la mora de la aseguradora respecto del cumplimiento de su obligación. Así, entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (*cf*. Llambías, J. J., "Obligaciones", T° I, p. 162, n° 132; Wayar, Ernesto C., "Tratado de la mora", p. 588; CNCiv. Sala G, *in re* "C., N. c/ C. M., B." del 19 de septiembre de 2002). De tal manera, los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones

correspondientes según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir, comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397). En función de lo expuesto, recaen sobre la aseguradora morosa, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente, ello en razón de la sucesivas Resoluciones de la SSN dictadas desde la fecha en que fuera celebrado el contrato, agregado por la propia citada en garantía al hacerse presente en autos (fs. 105/112).

En tal sentido, se ha dicho: "…Es que, en materia aseguradora, la regulación estatal apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas, sino con la nacional, la producción general y la confianza pública, por lo que es necesario un control permanente que se extiende desde la autorización para operar hasta la cancelación. Así, el Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma

asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (*cf*. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", ed. La Ley, T° I, p. 43).

Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá en este caso ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía. De ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente supra citado para justificar la medida de su obligación (*cf*. cons. 12°, Fallos 340:765). Pues, como es sabido, no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerarse las normas de orden público que regulan la materia…" (CNCiv., Sala M, "S., C. S. y otro c/ S., M. O. J. y otros s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. O Muerte)", 72.806/2009, dic. 2018).

A no dudar que aquí se impuso a la actora la necesidad de llevar adelante el trámite de este proceso para el reconocimiento de sus derechos. Por eso, otra solución equivaldría apremiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse

circunscripta *sine die* a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe por lo que es un deber oficioso de los jueces evitar las consecuencias de tal proceder. Se trata de pautas que gobiernan no solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación. Y, naturalmente, el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (*cf*. Barbato, Nicolás, "Derecho de Seguros", ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA, *in re* "M., E. contra B., A. A. Daños y perjuicios", del 21 de febrero de 2018). Se rechaza el agravio.

Respecto de idéntico punto, y en orden al cuestionamiento de los intereses, formula el apelante una extraña interpretación, por cierto sumamente errónea. Es que la amplitud de la cobertura indemnizatoria, vinculada ésta al capital por el que la aseguradora habrá de responder, en nada se relaciona con los intereses derivados de la mora a la que hiciera alusión en los párrafos precedentes. De modo alguno se trata de una doble actualización. Por un lado se amplía el límite de cobertura, es decir hasta donde habrá de responder la aseguradora, por el otro, y sobre el monto de condena se aplican los intereses devengados desde la fecha del siniestro. Se rechaza el agravio.

Así, y resueltas que fueran las cuestiones materia de agravios, resta atender a las costas, las que en atención a como se resuelve y por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual corresponde san readecuadas. Ello torna abstracto el tratamiento de la queja sobre los honorarios profesionales regulados, introducida por la representación letrada de F. SA. Así,

toda vez que lo decidido no altera la condición de perdidosa de la parte demandada, se mantendrán las costas y honorarios de la instancia de grado como fueran fijadas y asimismo les serán impuestas las correspondientes a esta instancia (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP, fijándose en consecuencia para los Dres. L. C. y D. A. T., conjuntamente, en el 28%, para el Dr. H. E. C. G., en el 27%, para el Dr. T. J. B., en el 25%, y para el Dr. O. J. R., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación, interpuestos por A. E. A., F. SA y F. P. S. SA, revocando la sentencia de grado conforme los alcances previstos en los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP, fijándose en consecuencia para los Dres. L. C. y D. A. T., conjuntamente, en el 28%, para el Dr. H. E. C. G. en el 27%, para el Dr. T. J. B., en el 25%, y para el Dr. O. J. R., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

El juez de primera instancia mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 29/2023, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda que la Sra. P. M. entabló en contra del Sr. A. y F. S.A. y, condenarlos a abonarle el importe equivalente al 40% de la liquidación de los rubros e intereses determinados en la sentencia. Impuso costas a los demandados vencidos, extendió la condena a la compañía aseguradora –F. P. S. S.A. y regulo los honorarios de los profesionales que intervinieron, finalmente en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena, dispuso en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del CCCN que los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

Esta resolución es recurrida, conforme antecedentes y detalle que efectúa el magistrado que me antecede en orden de votación, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamentos de los recursos, contestaciones y tratamiento de los cuestionamientos*:

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I,

pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) Cuestionamiento a la determinación de responsabilidad civil. La parte actora ha desistido de su recurso de apelación, quedando firme, respecto a ella, la sentencia de grado y la determinación de responsabilidad concurrente, en el orden del 60% en cabeza del Sr. G. G., y el otro 40% de responsabilidad del demandado A., en el siniestro ocurrido el día 22/03/2012, cuyos daños pretende sean resarcidos. Todas las partes demandadas, F. P., F. y el Sr. A., en sus respectivos memoriales de agravios, cuestionan la atribución de responsabilidad determinada por el juez de grado, es decir, llega cuestionado el 40% de responsabilidad en la producción del siniestro vial, donde perdiera la vida el hijo de la actora y sufriera lesiones graves, el Sr. H. (los que reclama en el caso acumulado).

Advierto que tanto el juez de la instancia de grado, como quien me precede en orden de votación, han expuesto sus posturas respecto al marco normativo que entienden aplicable al caso, si el vigente hasta agosto de 2015 (C.C.) o el actual (CCCN), coincidiendo ambos en que la discusión se torna abstracta en la aplicación concreta, por cuanto, tratándose de daños derivados de un siniestro vial, donde el factor de atribución de la

responsabilidad era y es objetiva, aplicar uno u otro ordenamiento legal, no varía la resolución de este caso, pero sí la del trámite que se ha acumulado al presente, con las consecuencias que de ello deriva. Conclusión con la que coincido

Sin embargo el Dr. Hayes ha expuesto su postura y determinado la necesidad de aplicar el código derogado, conforme la fecha del siniestro, lo dispuesto en el art. 7 del CCCN, a fin de resolver la atribución de responsabilidad y, el nuevo texto del CCCN respecto a la cuantificación de los daños por los que procede la pretensión. Resolución con la coincido. Es que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario, por ello la norma a aplicar al caso es el código civil derogado y, como la retroactividad de una ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales, como el de la reparación plena, entiendo acertado que la cuantificación de los rubros indemnizatorios que se condenen, si existiera responsabilidad, sí se encuentran alcanzados por el nuevo texto vigente.

Adhiero a lo propuesto por el Dr. Hayes, respecto a la aplicación normativa al caso, en atención a la fecha del siniestro y de promoción de la demanda, sin dejar de advertir, que, en este caso, el derecho aplicado en la sentencia recurrida, no ha sido materia de agravio.

Ahora bien, retomando el agravio referido a la responsabilidad, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar

una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, esta causal de eximición de responsabilidad, antes art. 1113, 1125 y ccdtes. del CC, ahora en el art. 1731 del CCCN, recepta el caso de que el daño sea provocado por un tercero por el cual no se deba responder o por la propia víctima. Ahora bien, el hecho del tercero o de la víctima como eximente de responsabilidad no se presume, la carga de la prueba de su existencia o incidencia en el nexo causal pesa sobre quien la invoca, en el caso, el codemandado Sr. A. y para que proceda como eximente, el hecho del tercero por el que no se responde o la propia víctima, debe tener incidencia causal o concausal en la producción del resultado, no debe ser imputable al demandado, ser imprevisible, inevitable, actual y extraño al que se señala como responsable.

Conforme las acreditaciones de la causa, su acumulado (expte. H. n° 313/2023) que tengo a la vista

y de la causa penal, valorada en forma global e integradas, pruebas testimoniales, informativas y, especialmente, las periciales accidentológica, surge que ambos conductores involucrados en el siniestro, habrían incurrido en violaciones a las normas de tránsito, provocando el accidente y sus efectos dañosos. La cuestión a resolver, en esta instancia de revisión, estriba en determinar si el porcentaje de 40% de responsabilidad en cabeza del Sr. A., resulta acertado, o es un error o una arbitrariedad en que ha incurrido el juez al resolver, y lograr así su modificación. Adelanto que esto no es así, ninguno de los agraviados logra modificar, con pruebas producidas en la causa, la ajenidad en el hecho generador del daño de parte del Sr. A., ni la inexistencia de su contribución (manejar a exceso de velocidad) al resultado del mismo.

Recuerdo que en ambos trámites, acumulados, se han producido en sede penal y civil periciales accidentológicas que determinaron la probable mecánica del accidente, ilustrando sobre las faltas que habrían cometido ambos conductores (Sr. A. y el joven G.), tales informes periciales, valorados en conjunto con las pruebas documentales, instrumentales – causa penal- e informativas, aparecen apreciados por el juez de grado, de forma razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio

de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Debe recordarse, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (*cf.* Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Ahora bien, ¿qué debía probar el Sr. A. y las codemandadas para eximirse de responsabilidad en forma total como pretenden en el agravio? La incidencia causal de la víctima, en este caso o del hecho de un tercero por el que no debe responder, acreditando que el exceso de velocidad con que conducía su vehículo no tuvo incidencia en la producción del daño. Sin embargo, en la propia valoración que efectúan las recurrentes, de las pruebas producidas, no logran dar sustento a la eximición de responsabilidad que pretenden y así mostrar el error o arbitrariedad de juez.

En efecto, advierto que a fs. 576, luego de haber sido intimados a su producción, el demandado A., fue declarado negligente en la producción de la prueba pericial accidentológica por él ofrecida, a fin de mostrar la falta de responsabilidad de su accionar. Tampoco se acreditó la teoría del caso expuesta por el polo pasivo de la pretensión, ni que no llevaran casco, ni quien atravesó sin luz habilitante (con semáforo en rojo) y sí quedó acreditada la imprudencia del joven G. y el exceso de velocidad con que conducía el Sr. A.

Respecto a la prueba testimonial producida en ambos trámites acumulados, advierto las inconsistencias de las afirmaciones de quienes prestaron declaración, por cuanto algunos dicen haber estado en el mismo momento del accidente, hasta desviando el tránsito, otros que no había en el lugar nadie más que el declarante, así, afirman circunstancias contradichas por otras pruebas, como las actuaciones labradas por personal de Policía Científica de la Provincia de Chubut –decir que quienes

se encontraban transitando en moto llevaban casco, cuando solo se encontró un casco en el lugar, o que la luz habilitaba el cruce de quienes iban en moto y el otro vehículo paso en luz roja, y otros viceversa, etc., por ello, valorando las declaraciones en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCC Chubut), y no siendo susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios, encuentro acertada la valoración efectuada en la sentencia recurrida y en el voto que me antecede.

Al respecto se ha entendido que el código dispone que, al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos.

Establecido someramente el marco teórico y el colecto probatorio, coincido con el magistrado de grado y con quien me precede en orden de votación, que, frente a la disposición del art. 1113 vigente al momento del hecho, su interpretación, aparece como suficiente para liberar parcialmente al demandado de su responsabilidad en el accidente, por haber acreditado, la incidencia causal de la víctima (Sr. G.) por su conducción temeraria y antirreglamentaria, conforme mecánica del accidente descripta en los informes periciales, en la sentencia de grado y en el voto del Dr. Hayes, a cuya lectura remito.

Es que ante el factor objetivo de atribución de la responsabilidad, todo se resuelve en el análisis de la prueba que acredite la concurrencia o no al hecho dañoso de acciones u omisiones en cabeza de sus intervinientes. Entonces aquí recuerdo que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con

el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este caso, la prueba de los eximentes –en forma parcial no total- ha sido inequívoca, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la Ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto", conforme palabras que hago propias de esta Cámara de Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018, fecha: 28/05/2018.

Y afirmo que la incidencia causal de la acción de la víctima, es parcial y no total, por cuanto ha quedado firme y acreditado que el demandado conducía a una velocidad significativamente superior a la permitida para la zona urbana, que de haber respetado, quizás –hipotéticamente- hubiera mantenido el dominio del vehículo por él conducido o el impacto no habría sido de la misma magnitud. Sabido es, que no produce el mismo daño chocar contra un vehículo que transita a 60 km/h que a 120 km/h.

Conforme el tipo de responsabilidad, la incidencia causal del accionar de la propia víctima, que se ha

cuestionado el porcentaje de responsabilidad del orden del 40% por haber el demandado contribuido en la producción del daño por manejar a exceso de velocidad –doble de la permitida-, sin prueba que desvirtúe tal afirmación, desestimo los agravios y confirmo la sentencia de grado.

b. *Cuestionamiento cuantificación indemnización valor vida*:

Las recurrentes, cuestionan la extensión del daño contemplado en el art. 1745 del CCCN dispuesta por el juez de grado, por considerarla arbitraria, conforme los fundamentos que ya ha expuesto quien me precede en orden y, entiendo innecesarios reproducir, en honor a la brevedad.

El juez de grado determinó la procedencia del rubro indemnizatorio ante la certeza del daño y, a fin de evaluar su cuantía, tuvo en cuenta el principio de integralidad de la reparación, cuyo monto debe cumplir dos condiciones, primero ser razonable en relación a los sistemas de tarifa; segundo, adecuarse a las condiciones personales de la víctima y los intereses en juego. Asimismo, tuvo presente que es jurisprudencia consolidada de la Cámara de Apelaciones que, en ausencia de acreditación de los ingresos de la víctima, cabe recurrir al salario mínimo vital y móvil (*cf* S.D. "C" n° 6/2023 de la Cámara de Apelaciones y su cita y S.D. "C" n° 9/2.023), pronunciamientos que comparto.

En un análisis impecable, tuvo en cuenta, el juez de grado, el principio de tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, y cómo impacta dicho tiempo en ese principio de reparación plena, por ello dispuso la cuantificación del rubro tomando en cuenta la edad

promedio de las mujeres, que, el deceso de A. G. G. tuvo lugar cuando la actora tenía 57 años, y, en consecuencia, la privación de la asistencia futura se verifica sobre un total de 252 meses (21 años multiplicado por la cantidad de meses). Asimismo, con cita de precedente de esta Cámara, dispuso la chance perdida en un 10% del importe del salario mínimo, vital y móvil -más el adicional por zona desfavorable- que se encuentre vigente al momento en el cual se practique liquidación de la condena.

En este sentido, cuantificó el rubro en la suma de pesos que resulte equivalente al 10% de 252 salarios mínimos, vitales y móviles, según valor vigente al momento en que se practique liquidación de la condena.

Todas las recurrentes cuestionaron tal resolución, en términos generales, por motivos similares, ya expuestos en el primer voto.

Al respecto, cabe recordar que se verifica una chance cuando existe la oportunidad con visos de razonabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible (*cf*. Bueres Alberto J. director, "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 3F, pág. 502, directores del tomo: Sebastián Picasso – Marcelo Gebhart, ed. Hammurabi). En este sentido el deceso de un hijo frustra una posibilidad cierta de ayuda futura, sea económica de apoyo o colaboración, ello así pues "…es posible que los padres (más aun quienes cuentan con recursos económicos escasos para atender a sus necesidades) requieran en diversos escenarios de la ancianidad un

soporte dinerario o la prestación de servicios por parte de los hijos.” (*cf*. Bueres ob. cit.).

Entiendo superada la postura minoritaria que alguna vez se invocara respecto a que se repara el valor que la vida tenía para el sujeto que ha fallecido, que no puede medirse el valor económico de la vida humana y, adhiriendo a la mayoría, sostengo que lo que “vale” o se mide económicamente son los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales respecto de terceros producidos por la supresión de una vida humana (Galdós Jorge Mario “La Responsabilidad Civil”, Tomo II, pág. 532, editorial Rubinzal Culzoni), se deben reparar los daños de aquellos que han quedado vivos y no de quien ha muerto (en Galdós, obra citada página 535). Por ello, la reparación de la vida humana debe aproximarse a restituir, en este caso a la madre de la víctima, las razonables esperanzas económicas frustradas con la muerte de quien podían esperara colaboración para su subsistencia.

Ahora bien, advierto que asiste razón a las recurrentes en cuanto a que la parte actora no ha producido prueba suficiente respecto a los ingresos económicos del joven G. al momento del accidente, ni cuánta asistencia prestaba a su madre, o si vivía con ella o no, si se capacitaba o tenía oficio, etc. a fin de que se determine la cuantía del daño. Sin embargo, este escollo, a la luz del antecedente de la CSJN “Grippo” y tantos otros más, debe ser superado por el juez, por cuanto en lo que es materia de reparación de daños, daño material –fallecimiento o incapacidad sobreviniente-, el sentenciante tiene facultades para determinar los mismos, brindando fundamentos. Ello así,

por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN). "La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121).

El Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "S. de C., M. L. y otros c/ H. U. S. y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del Salario Mínimo Vital y Móvil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia.

Así, sostiene el STJ en dicho antecedente (S. de C.) “También es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico. Mientras que, en principio, el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, los sistemas procesales instituyen -tal el nuestro- algunas liberalidades probatorias como lo es la fijación prudencial del monto por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el *onus probandi* (art. 165 del CPCC.). Así, que existe un margen más amplio de apreciación discrecional del juzgador. Cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños pero estos se encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica, el juzgador tiene facultades de apreciar con cierta discrecionalidad la suma de la condena, cuando ésta no se encuentre probada, es una situación de excepción y tiende a evitar que se torne ilusoria la pretensión de la víctima ante el fracaso probatorio de su perjuicio…” (STJ SD 15/08/2002, expte. n° 15.054-S-1994).

Y este criterio, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones autos "C., J. M. c/ C., D. U. y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 693/17 S.D. n°16/20 CyC y en “D. R., N. M. y Otros c/ V. A. J. Y otro s/ SUMARIO (Daños Y Perjuicios)”, expte n° 291/20 y su acumulado “D. R., N. M. y otras c/ V. A. J. y Otro s/ SUMARIO

(Daños y Perjuicios)", expte n° 290/2020, mediante Sentencia Definitiva n° 21/2021 CyC.

Por lo que tomando en consideración que en nuestro país la expectativa de vida de las mujeres supera holgadamente a los hombres, llegando en el año 2019 a los 80 años para decaer durante la pandemia del covid 19 a los 79 años según el INDEC, y la expectativa estadística de vida del fallecido quien tenía 18 años al momento de su fallecimiento, la actividad económica que desplegaba, sus posibilidades de crecimiento, los ingresos de la víctima determinados en el SMVM, el valor total del año estimado en la sentencia recurrida, aparece razonable, legal y representativo del principio de reparación plena, ya citado, por ello rechazo el agravio y adhiero al Dr. Hayes en la resolución del mismo.

c. *Respecto al agravio formulado por la cuantificación del daño moral*:

El juez de grado, determinó, conforme la regla dispuesta por el art. 1741 del CCCN, que debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan, en el caso de gravedad, pues se trata de la muerte de un hijo. Así, cuantificó las indemnizaciones derivadas del siniestro que nos ocupa atendiendo a la gravedad de sus consecuencias y en virtud de las previsiones del artículo 167 del CPCC, ante el hecho luctuoso en el que perdió la vida A. G. G.; cuantificó el daño moral sufrido por la parte actora en la suma de $25.000.000.

Sostienen las recurrentes que la suma resulta excesiva y la estimación arbitraria. He afirmado en

otras oportunidades que el CCCN art. 1741 ha previsto la estimación del rubro ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

Ahora, corresponde diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. "Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización (Ramón Daniel Pizarro, "Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público", T° 2, editorial Astrea, año 2013).

La determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva. Ello es así, evidentemente por la falta de correspondencia entre un perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce. Pero además debido a que falta todo un criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, con lo cual el tema queda abandonado a la

intuición y discrecionalidad judicial (Bueres, A. "Código Civil ...", Tomo 3 A, pág. 182, ed. Hammurabi).

En el daño moral, se analiza como el daño –muerte del hijo- afecta la situación existencial, de relación, vivencial de una persona, pone en crisis la armonía espiritual, el ánimo, las emociones, el razonamiento. Esto, conforme principio general, no requiere la prueba del perjuicio cuando, como aquí ocurre, se trata del derivado de la muerte de un hijo, ya que difícilmente se pueda concebir un hecho de mayor proyección espiritual que dicha muerte, que trastoca al orden natural, sobre todo si ella se produce en circunstancias trágicas, dado que "Desde un punto de vista sustancial, resulta inimaginable procurar la explicación de un padecimiento semejante -quizás el más duro que pueda enfrentarse- porque no hay palabras que sugieran siquiera la medida de ese dolor. Salvo excepciones que ingresan dentro de lo patológico, la naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos." (*cf*. Matilde Zabala de González, "Resarcimiento de daños", tomo 2b, ed. Hammurabi).

Analizado todo ello, y las constancias del caso, las pretensiones deducidas en la demanda, la incidencia causal de la propia víctima en el siniestro vial, que arriba firme a esta instancia conforme desistimiento del recurso de apelación deducido por la parte actora, todo ello bajo la prudente templanza y la atenta mirada de la lente humanitaria que impone el derecho a la reparación plena, entiendo que el monto condenado por el juez de grado, en uso de las facultades contempladas en el art. 167 del CPr y el citado 1741 del CCCN, aparece como excesivo en relación a la jurisprudencia sentada

por nuestros tribunales (esta Cámara de Apelaciones Sentencias Definitivas CyC n° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22) .

Es cierto que no puede aspirarse a una objetivación total de los elementos de juicio para fijar el daño moral, sí que partiendo de ciertos parámetros comunes el juez deberá luego llegar a la cifra que estima justa de acuerdo a las especiales circunstancias de cada caso concreto. Siendo para ello imprescindible conocer permanentemente los montos que se están manejando por la jurisprudencia, como base del cálculo sobre la cual luego harán los ajustes particulares atendiendo a criterios subjetivos (Venturini, Beatriz "El daño moral en nuestra jurisprudencia y en el derecho comparado", LL 1993-D 151 cit.).

Luego de ponderar la totalidad de las particularidades del caso, se estima prudente modificar el monto indemnizatorio por este concepto fijado en la instancia de grado, con sustento en las perturbaciones que ha sufrido la actora, que debe ser resarcido en los términos del art. 1741 del CCCN y el principio constitucional de reparación plena, y determinarlo en $30.000.000 más los intereses conforme fueran expuestos en la sentencia recurrida, monto sobre el cual, los demandados deberán abonar el 40% de responsabilidad ya determinado. Por ello, hago lugar parcialmente a los agravios y se modifica en este punto la sentencia de grado.

d. *Agravio referido a la extensión cobertura de la aseguradora*:

Se ha recurrido la extensión de condena a la aseguradora citada en garantía dispuesta en la sentencia

de grado y si bien, tal como refiere el Dr. Hayes, esta Cámara ya ha tenido oportunidad de expedirse al respecto, manteniendo esta magistrada el criterio de actualización de los importes de cobertura más cercanos a la fecha de cumplimiento, me permito reiterar algunos fundamentos y análisis.

Advierto que, los múltiples instrumentos que se utilizaron en el país para realizar el valor justicia adecuando los límites de cobertura -fundamentalmente en el marco del seguro de automotores-, pueden ser informados y sistematizados siguiendo a Federik, Carlos J. M. en "La Actualización Monetaria de la suma Asegurada en el Seguro Contra la Responsabilidad Civil" publicado en RCyS 2020-VII, 257, cita TR LALEY AR/DOC/1739/2020, …a) Actualizar la suma asegurada tomando como base el valor que surge de la reglamentación de la SSN para el mismo tipo de cobertura y que se encuentre vigente al momento de la valuación judicial del daño en la sentencia definitiva. O bien "…b) Actualizar la suma asegurada consultando elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible. Para actualizar se tendrán en cuenta los límites máximos fijados por la reglamentación de la autoridad de aplicación (SSN) para el mismo tipo de cobertura contratada (sea seguro obligatorio o voluntario) que se encuentre vigente al momento del efectivo pago por parte del asegurador" (CNCiv., Sala M, 07/12/2018, "Sione, Claudia S. c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios"; CCiv. y Com. Mar del Plata, sala II, 08/10/2019, "R., J. C. c. R., A. H. s/ daños y perjuicios)". También "…c) o actualizar la suma asegurada conforme al límite máximo

que surge de la reglamentación de la SSN, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, actualizándose luego hasta la fecha de efectivo pago mediante la aplicación del índice de precios al consumidor Indec-IPC (CNCiv., sala J, 04/05/2018, "R., P. E. c. M., R. A. y otros s/ daños y perjuicios"). Asimismo, algunos buscaron "…d) Actualizar la suma asegurada en proporción a la variación del precio de la prima para un seguro de las mismas características que el contratado, desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la sentencia. Se establece una movilidad porcentual entre dos variables (suma asegurada/prima). Y en otros casos "…e) Finalmente,… Se propuso aplicar el límite de cobertura que surja de la reglamentación de la SSN vigente al momento de la sentencia para una cobertura similar a la contratada.

Considero que en el actual estado inflacionario y de desvalorización monetaria que atraviesa el país, hecho notorio y público, asiste razón al juez de grado cuando valora el solo ejercicio de la vía recursiva con el tiempo que insume, más el tiempo del proceso ejecutivo que ocasionaría una inadecuación del valor y que el mismo no cumpla su finalidad.

Por consiguiente, adhiero, desde hace varios pronunciamientos a la fecha, que "la condena a la aseguradora debe incluir la cobertura… vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva" (*cf*. SCJBA, 21/02/2018, Martínez, "Emir vs. Boito, Alfredo Alberto s. Daños y perjuicios", por mayoría voto Dr. Pettigiani al que adhirieron los Dres. Soria, Genou y Kogan, cita: MJ-JU-M-112938-AR|MJJ112938 |MJJ112938 - www.microiuris.com).

En ese antecedente de la prestigiosa Corte Bonaerense se decidió: "La cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última no fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora (*cf*. SCJBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir vs. Boito, Alfredo Alberto s. Daños y perjuicios", voto del Dr. Pettigiani, que hizo mayoría, al que adhirieron los Dres. Soria, Genoud y Kogan, cita *on line*: MJ-JU-M112938-AR|MJJ112938|MJJ112938- www.microiuris.com).

Por ello, coincido con quien me precedió en orden de votación y rechazo el agravio, confirmando la sentencia de grado.

II. *Costas y honorarios*:

Conforme art. 282 del CPR las costas y regulación de honorarios deben readecuarse, por lo que los agravios referido a ello, devienen abstractos.

Analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (editorial Zavalía 1966 pág. 63), que en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el art. 69 del C.P.C.C.Ch.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Dicho entendimiento está dado en base a que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y si bien la parte actora reviste el carácter de vencida o perdidosa parcialmente, no se altera la calidad de vencidas de los demandados.

Dice Palacio, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (*cf*. "Derecho Procesal Civil", T. III, p. 369). Las excepciones al principio fundado en el hecho objetivo de la derrota remiten al arbitrio judicial (*cf*. Palacio

– Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 3°, Rubinzal Culzoni Editores, 1989, Santa Fe, p. 94), el cual debe ejercerse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del principio general antes expuesto (v. S.T.J.Ch. S.D. n° 05/2005).

En atención a como se resuelve, adhiero a la propuesta del Dr. Hayes en cuanto a la imposición de costas de ambas instancias y la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo, adhiero a la propuesta del Dr. Hayes y así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación, interpuestos por A. E. A., F. SA y F. P. S. SA.

2) Modificar la Sentencia nro. 29/23 de fecha 31 de marzo de 2023 y establecer la condena por daño moral en la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000), debiendo la parte condenada abonar el porcentaje correspondiente a la responsabilidad que le fuera atribuida (40%), es decir, la suma de doce millones de pesos ($12.000.000), con más los intereses conforme fueran dispuestos en la sentencia apelada.

3) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados.

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada a los Dres. L. C. y D. A. T., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), al Dr. H. E. C. G. en el veintisiete por ciento (27%), al Dr. T. J. B. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. O. J. R. en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"